

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0037/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0037/2020**, promovido por *********, en contra del contenido en el oficio número ********* de veintiuno de enero de dos mil veinte, emitido por el **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad de la actora y se le requirió para que dentro del término legal cumpliera con lo ordenado en autos, apercibiéndola que en caso de omisión **se desecharía su demanda de nulidad** (fojas 19 y 20).

SEGUNDO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la actora cumpliendo con los requerimientos efectuados, por lo que, se **admitió** a trámite **su demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que diera contestación dentro del término de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (foja 24).

TERCERO. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 32).

CUARTO. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; las partes no formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una **autoridad administrativa de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Este Juzgador de autos advierte, que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Fijación de la litis. El artículo 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, indica que al dictarse sentencia el Juzgador deberá realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En ese sentido, la actora *********, **demandó la nulidad** del oficio número *********, de veintiuno de enero de dos mil veinte, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ofreciendo como pruebas: **1.** Original del oficio número *********, de veintiuno de enero de dos mil veinte, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; **2.** Original del recibo de pago vía nómina, emitido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de *********, el cual comprende el período

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

del uno al quince de febrero de dos mil veinte; **3.** La presuncional legal y humana; y **4.** La instrumental de actuaciones; las pruebas marcadas con los números 1 y 2, hacen prueba plena al ser documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y las pruebas marcadas con los números 3 y 4 se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos del artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca** indicó, que se debe de reconocer la legalidad y validez de la resolución contenida en el oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, por estar dictado conforme a derecho y reunir los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias como lo es el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que, es improcedente el pago y cuantificación de los quinquenios que reclama.

Ofreciendo como pruebas: **1.** La instrumental de actuaciones; y **2.** La presuncional legal y humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de la materia.

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Por orden de importancia se procede al análisis del **tercer concepto de impugnación**, en el cual la actora indicó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que no se establece ningún precepto legal que sirviera para determinar los lineamientos que se siguieron para resolver respecto a no otorgarle el pago de los quinquenios a los que dice tiene derecho. Agrega, que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, esta si resulta competente para atender lo solicitado por el actor en su escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve y realizar los pagos correspondientes al ser la Fiscalía General del Estado un organismo público autónomo dotado de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En ese sentido, procede analizar el acto impugnado consistente en el oficio número *****, de veintiuno de enero de dos mil veinte, en el que la autoridad demandada indicó:

“... es importante indicar que mediante decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015 se derogó y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, mismas que entraron en

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

vigor el 01 de julio de 2015. En atención a esa reforma se estableció que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es un Organismo Constitucional Autónomo y por lo tanto no le es aplicable el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para lo empleados del Gobierno del Estado... “

De lo anterior, la autoridad argumenta que a la Fiscalía General del Estado no le es aplicable el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que esa Ley en su artículo 1 señala que será de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, pero, la Fiscalía General del Estado no forma parte de esos poderes al ser un Organismo Constitucional Autónomo.

Ello, en razón de que el treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 1263, por medio del cual se derogaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, reforma que entró en vigor el uno de julio de ese año.

En esa reforma, se adicionó a la Constitución Local el artículo 114 apartado D, extinguiendo de esta manera a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y creando en su lugar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como un Organismo Constitucional Autónomo, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Además, en el artículo transitorio sexto del decreto en cita, se estableció que la adición del artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entraría en vigor simultáneamente con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual debería de publicarse dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación del decreto 1263.

Es por ello, que mediante decreto número 1326, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil quince, se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual entró en vigor el **siete de octubre de ese año, por lo que a partir de esa fecha la Fiscalía comenzó a funcionar como un órgano constitucional autónomo.**

Establecido lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señala en sus artículos décimo cuarto y décimo quinto transitorio:

“... DECIMO CUARTO. *El personal de confianza y los miembros del Servicio que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General.*

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal mencionado en el párrafo anterior.

DÉCIMO QUINTO. *El personal de base que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca seguirá conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General. No obstante, serán reacomodados dentro de la Institución conforme a las necesidades del servicio.*

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal de base... “

Los artículos transcritos establecen, que los trabajadores de confianza y de base que se encontraban adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarían a formar parte del personal de la Fiscalía General del Estado, conservando la misma calidad, sus mismos derechos laborales y de seguridad social correspondientes.

En el presente caso, cuando la actora ingresó a laborar el primero de junio de mil novecientos noventa y tres lo hizo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en ese entonces formaba parte de la centralización de las dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en aquella época, por tal razón, no contaba con autonomía y dependía presupuestal y administrativamente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que el pago de las prestaciones a los trabajadores, le correspondía a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sin embargo, a partir del siete de octubre de dos mil quince, la Fiscalía General del Estado, comenzó sus funciones como un órgano constitucional autónomo, por lo que a partir de esa fecha le corresponde el pago de las prestaciones a sus trabajadores, al tener autonomía presupuestal y patrimonial.

Ahora bien, la actora *****, solicitó a la autoridad demandada el pago completo de los quinquenios a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, toda vez que se le había pagado una cantidad inferior a la que le correspondía.

En ese sentido, debemos establecer que la prestación denominada “quinquenio” es la cantidad que otorga la institución a sus trabajadores misma que forma parte del salario y se cubre quincenalmente, en base a los años de servicios prestados. Generalmente, se pacta esta prestación para cubrirla a los trabajadores con cinco o más años de antigüedad.

Por lo anterior, conforme al original del recibo de pago con número de folio ***** correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, que es un documento público, expedido por autoridad competente en

ejercicio de sus funciones, que no fue objetado por la contraria, se aprecia que la actora percibe de manera quincenal por el concepto de quinquenios, la cantidad de \$612.05 (seiscientos doce pesos 05/100 M. N.), lo que da como resultado un monto mensual de \$1, 224.10 (un mil doscientos veinticuatro pesos 10/100 M. N.); porqué la actora tiene más de 25 años de servicio al Gobierno del Estado, por lo que le corresponde el pago de cinco quinquenios.

En esa tesitura, el artículo 34 bis de la de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, indica:

Artículo 34 BIS. – *A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:*

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ 350.00

10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00

15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00

20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00

30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00

Y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.

(énfasis añadido)

Por lo tanto, si la actora tiene más de 25 años de servicio en el Gobierno del Estado, le corresponde por concepto de quinquenios, el pago mensual por la cantidad de \$2300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N).

Lo anterior, ya que si bien es cierto la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, no indica de manera expresa que pueda ser aplicada a un organismo constitucional autónomo como lo es la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cierto es también, que los artículos transitorios décimo cuarto y décimo quinto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya transcritos, establecen que tanto los trabajadores de **base** como los de **confianza** seguirían conservando la misma calidad, sus mismos derechos laborales y de seguridad social.

Esto es así, porque tanto los trabajadores de confianza como los de base tienen derechos adquiridos como es en el caso el pago de sus quinquenios en forma completa y no en forma parcial como se está realizando. Aunado a lo anterior, esta autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y además aplicar el principio pro homine que es la interpretación de conformidad

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia y siendo que el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es aplicable al caso y que favorece a la administrada, quien al tener más de 25 años al servicio del Gobierno del Estado se le deberá pagar en lo subsecuente la cantidad mensual de \$2300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N) y no la de \$1,224.10 (un mil doscientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.) como actualmente se realiza.

Este Juzgador declara que el acto impugnado carece de los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que: **a)** la autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca** deje sin efectos el oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte y en su lugar emita otro acto administrativo; **b)** tomando como base los 25 años de antigüedad de la accionante, aplique a su favor el artículo 34 bis de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; **c)** realice el pago de las cantidades faltantes por concepto de quinquenios, con efectos restitutorios al siete de octubre de dos mil quince, hasta la fecha en que dé cumplimiento a esta sentencia, en razón de que la actora recibía la cantidad mensual de \$1,224.10 (un mil doscientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.) debiendo ser la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; **d)** cumplido lo anterior, proceda en adelante a pagar de manera mensual a la actora ***** la cantidad de \$2300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N), por concepto de quinquenios.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por último, es improcedente condenar a la **autoridad demandada** a la cuantificación y pago de los quinquenios, antes del siete de octubre de dos mil quince fecha en que la Fiscalía General del Estado comenzó a funcionar como Órgano Constitucional Autónomo, ya que la obligación en su caso correría a cargo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien no fue demandada en este Juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** señalado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR ÚNICA OCASIÓN PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, de señalar correo electrónico y un número telefónico para recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal; **Y MEDIANTE OFICIO ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA** con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO